



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 22 JUL. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021 -00080

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Helver Santiago Latorre Martínez

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de HELVER SANTIAGO LATORRE MARTÍNEZ, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HELVER SANTIAGO LATORRE MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031956100001090

1.1.- \$10.000.000.00 por concepto de capital adeudado.

1.1.1.- \$600.246.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, liquidados desde el 9 de noviembre de 2020 al 9 de mayo de 2021.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 10 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARÉ No. 031956100000423

2.1.- \$2.334.096.00 por concepto de capital adeudado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

2.1.1.- \$163.705.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, liquidados desde el 18 de enero de 2020 al 18 de julio de 2020.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, liquidados desde el 19 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)